

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00220-00
ACCIONANTE	JORGE GUERRA CADAVID
ACCIONADA	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por el señor **JORGE GUERRA CADAVID**, en contra de la **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante señor **JORGE GUERRA CADAVID**, que en fecha quince (15) de marzo de la presente anualidad, presentó petición ante la encartada **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**, en aras de conocer su estado de inclusión o no en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV**, sin que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la encartada haya dado respuesta de fondo a su petición.

Solicita el accionante, señor **JORGE GUERRA CADAVID**, la tutela de su derecho fundamental de petición y se ordene a la encartada, **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**, a emitir respuesta de fondo a su última petición de fecha 15 de marzo de 2022.-

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada y a la vinculada, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

A esta acción de tutela se vinculó a la **Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional de Puerto Berrio, Antioquia**. Se deja constancia de la falta de pronunciamiento por parte de la vinculada.

Síntesis de la contestación por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV.

Manifiesta el representante judicial de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en lo pertinente y relevante al caso que nos ocupa, que el accionante señor **JORGE GUERRA CADAVID**, no se encuentra incluido en el **RUV** por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que la Unidad para las Víctimas, brindó respuesta a lo solicitado por la víctima por medio de la Resolución No. 130011605 de 8 de septiembre de 2009, mediante la cual se decidió su NO inclusión en el RUV. Que dicho acto administrativo fue notificado de manera personal, que el accionante pudo interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, sin embargo, la decisión se encuentra en firme. De igual manera manifiesta haber emitido respuesta en fecha tres (3) de mayo de la presente anualidad. Por lo anterior solicita denegar la presente acción de tutela, por encontrarnos ante un hecho superado.

Problema Jurídico.

Establecer si la encartada se encuentra incurso en conductas violatorias de los derechos fundamentales invocados por el accionante, o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicita el accionante se ordene a la encartada dar respuesta de fondo a la solicitud del 15 de marzo de la presente anualidad.

Artículo 23 C. N.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Con la contestación de la acción de tutela, informa la **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-**, haber dado respuesta a la petición del accionante en fecha tres (3) de mayo de 2022, en la que se informó su estado en relación a la petición de inclusión en el RUV.

Como quiera que la pretensión del accionante está dirigida a que se ordene a la accionada la emisión de respuesta a la solicitud elevada en fecha 15 de marzo de 2022 y habiendo la **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV** emitido respuesta, nos hemos de referir a lo que es el hecho superado, y es por ello que a continuación se transcribe apartes de la sentencia **T-0481 de 2010**, en la que la Corte Constitucional se refiere a este tópico.

Sentencia T-0481 de 2010

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama

como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Por lo expuesto y en apoyo al criterio de la Corte Constitucional, acabado de transcribir y como quiera que la encartada **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV** emitió respuesta de fondo a la petición del accionante, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado; ahora bien, la encartada emitió respuesta con ocasión de la notificación del auto admisorio de esta acción de tutela, se ha de prevenir a esta entidad para que en lo sucesivo, evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela, incoada por el señor **JORGE GUERRA CADAVID**, por encontramos ante un hecho superado, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la accionada **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**, para que, en adelante, evite incurrir en conductas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ